

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083643

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 224/2021, de 11 de mayo de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 701/2018

#### SUMARIO:

**ISD. Devengo y prescripción. Muerte del donante.** En las donaciones efectuadas por medio de transferencias bancarias, esta Sala venía sosteniendo idéntico criterio al de las resoluciones administrativas recurridas y al defendido en la contestación a la demanda por la Comunidad de Madrid, y ello en virtud de la condición de tercero de la Hacienda Pública, lo dispuesto en el art. 1.227 CC y la expresa remisión que a éste realiza el art. 48.2 Rgto. ISD. Sin embargo, esta postura es hoy insostenible, pues la STS de 30 de noviembre de 2020, recurso n.º 4467/2018 (NFJ080032) resolvió el recurso de casación contra la sentencia que reproduce ampliamente la demandada en apoyo de su pretensión en el sentido de que a los efectos del ISD, y en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción para liquidar la obligación tributaria derivada de las donaciones acreditadas mediante transferencias bancarias, únicamente reflejadas en los correspondientes apuntes bancarios, el inicio de ese cómputo tiene lugar el día siguiente al transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que consta en dichos apuntes que fueron efectuadas las referidas transferencias. En este caso, resulta que la prescripción del derecho de la Administración a liquidar las donaciones realizadas en operaciones bancarias fechadas los días 29 y 31 de marzo de 2010, empezó a correr los días 11 y 13 de mayo de ese mismo año, en que vencía dicho plazo de 30 días. Así pues, el 16 de mayo de 2014 en que se notificó a la contribuyente la apertura del procedimiento de inspección ya habían pasado cuatro años y se había consumado la prescripción. Obviamente, tratándose del impuesto de donaciones, el fallecimiento del donante carece de efecto interruptivo. En estas condiciones, y ante la absoluta falta de prueba sobre la veracidad de la fecha que aparece en el documento privado, debemos acudir a la del fallecimiento del condonante, que marca el límite temporal de su otorgamiento y es coherente con la previsión del art. 1.227 CC. Por ello, el plazo de 30 días para autoliquidar la condonación debe computarse a partir del día siguiente de la muerte del donante ocurrida el 27 de septiembre de 2010, por lo que no había prescrito el derecho a liquidar cuando se notificó el inicio de la inspección el 16 de mayo de 2014 Tampoco puede prosperar el argumento sobre el exceso de duración del procedimiento de inspección, que achaca la recurrente a un retraso en notificar la liquidación porque reputa inválidos los intentos que tuvieron lugar los días 30 de abril y 5 de mayo de 2015. La competencia para liquidar el Impuesto de Donaciones depende de la comunidad autónoma de residencia habitual del donatario, y en este caso ante la falta de elementos de prueba, no podemos reputar suficientemente acreditado que la residencia habitual de la recurrente, en la mayor parte del indicado periodo, no estuviera en Madrid.

#### PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 34, 66, 67, 104, 111, 145, 147, 150 y 191.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 87.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 6, 28 y 31.

Código Civil, arts. 1.227.

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), arts. 17 y 48.

#### PONENTE:

*Don José Luis Quesada Varea.*

### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2018/0018307

Procedimiento Ordinario 701/2018

Demandante: D./Dña. Julia

PROCURADOR D./Dña. MARIA DE LA PALOMA MANGLANO THOVAR

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID y COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

### **SENTENCIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández  
D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo  
D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a once de mayo de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 701/2018, interpuesto por Dña. Julia, representada por la Procuradora Dña. María de la Paloma Manglano Thovar, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 18 de mayo de 2018, desestimatoria de las reclamaciones núm. NUM000 y NUM001 contra la liquidación provisional del impuesto de donación y sanción tributaria; siendo demandados el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Previos los oportunos trámites, la Procuradora Dña. María de la Paloma Manglano Thovar, en representación de la citada recurrente, formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala que dicte sentencia anulando la liquidación y la sanción impuestas con devolución de las cantidades abonadas.

#### **Segundo.**

El Abogado del Estado contestó a la demanda alegando asimismo los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportuno, y solicitó la inadmisión del recurso interpuesto y, subsidiariamente, su desestimación.

**Tercero.**

La Letrada de la Comunidad de Madrid, en el mismo trámite, se opuso a la demanda alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, y solicitó asimismo la desestimación de la demanda, con imposición de costas.

**Cuarto.**

Recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por las partes y admitida por la Sala, con el resultado que consta en autos.

**Quinto.**

Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo del recurso el día 15 de abril de 2021, en que tuvo lugar.

**Sexto.**

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

La cuestión litigiosa debe resolverse sobre los siguientes presupuestos:

1.- El día 18 de marzo de 2010, D. Nicolas vendió por escritura pública a sus hermanos D. Patricio y Dña. Julia, quien lo adquirió para su sociedad de gananciales, una vivienda y una plaza de garaje situados en la CALLE000, NUM002, de Madrid, por el precio de 258.500 euros. D. Patricio compareció representado por el esposo de Dña. Julia, D. Luis Enrique. Para el pago del precio, los compradores emitieron sendos cheques bancarios al portador que entregaron al vendedor en el mismo acto.

2.- En documento privado fechado el mismo día 18 de marzo en Urrácal (Almería) y firmado por D. Nicolas, D. Patricio, representado por D. Luis Enrique, y Dña. Julia, aquel declaró que devolvía los cheques a sus hermanos por deberles "préstamos de varios importes".

3.- El 29 de marzo de 2010, D. Nicolas realizó un traspaso bancario por importe de 108.000 euros a la cuenta de su hermana Dña. Julia.

4.- El siguiente día 31 efectuó otra operación del mismo género pero por importe de 20.000 euros.

5.- D. Nicolas falleció el 27 de septiembre de 2010.

6.- El 16 de mayo de 2014 se comunicó a Dña. Julia el inicio de una inspección tributaria en la que figuraba como causante el mencionado D. Nicolas, el concepto tributario de "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones" y el ejercicio de 2010.

7.- El 25 de mayo de 2014 Dña. Julia renunció a la herencia de su hermano D. Nicolas.

8.- Tras las oportunas actuaciones, se emitió liquidación a Dña. Julia por el impuesto de donaciones y por las siguientes sumas: la mitad ganancial de la parte del precio del inmueble vendido que le fue condonada por el vendedor, y que alcanzaba a 64.625 euros, más 108.000 y 20.000 a que ascendían las transferencias bancarias a su favor. La cuota a ingresar se estableció en 41.531,84 euros.

9.- Asimismo fue tramitado un expediente sancionador por infracción grave del art. 191 LGT consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera de resultar de la correcta autoliquidación del tributo, cuya multa se cuantificó en 31.148,88 euros.

10.- Ambas resoluciones fueron impugnadas en vía económico-administrativa, donde recayó el pronunciamiento del TEAR que es objeto del presente proceso judicial. El TEAR resolvió las siguientes cuestiones:

Primero, rechazó la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria por entender que el cómputo del plazo debía partir del fallecimiento del donante conforme a lo previsto en el art. 1227 CC.

Segundo; estimó inferior al término máximo de 12 meses la duración de las actuaciones inspectoras, pues consideró que el día final de ese plazo era el del intento de la notificación de la liquidación.

Tercero; confirmó la competencia de la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid, puesto que en ella radicaba la vivienda habitual de la donataria de acuerdo con sus declaraciones del IRPF de los ejercicios 2006 a 2010.

Cuarto; no consideró acreditada la titularidad común de donante y donataria de los fondos transferidos a la cuenta de esta por valor de 108.000 y 20.000 euros.

Por último, estimó procedente la sanción por la comisión, al menos por negligencia, de la infracción del art. 191.1 LGT, y adecuada su calificación como grave.

### **Segundo.**

La demanda se sustenta sobre varios motivos:

Primero; bajo la denuncia de infracción del art. 66 LGT alega la actora que su obligación de declarar la condonación de la deuda y las posteriores donaciones concluyó como muy tarde el 31 de marzo de 2010, y la inspección no comenzó sino el 16 de mayo de 2014, por lo que hubieron transcurrido los cuatro años de prescripción.

Dice que en el curso de la inspección fue modificado el impuesto objeto de la inspección tributaria, pues se inició con ocasión del impuesto de sucesiones devengado con el fallecimiento de D. Nicolas y la interesada no tuvo conocimiento de que se seguía por el impuesto de donaciones hasta que le fue notificada el acta de disconformidad. No hay ninguna explicación del cambio de impuesto y la contribuyente ha estado totalmente indefensa durante el procedimiento. Esta irregularidad supone una vulneración del art. 87.3.b) del Reglamento de gestión e inspección (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), por no indicarse de forma expresa las obligaciones tributarias o elementos de las mismas a inspeccionar, y de los derechos de la contribuyente del art. 34 LGT a ser informado de la naturaleza y alcance de las actuaciones de inspección y a formular alegaciones y aportar documentos.

También alega no ser cierto que la existencia de las donaciones solo pudo comprobarse una vez fallecido el causante, pues la escritura de transmisión del inmueble accedió a los registros públicos, y de las donaciones efectuadas por transferencias bancarias tuvo conocimiento la Administración conforme a lo previsto en la Ley 19/1993 de medios de pago y al citado Reglamento de gestión e inspección en su art. 38.b). Cuando la Inspección reconoce que la existencia de las donaciones solo pudo ser constatada una vez finalizado el procedimiento de comprobación, está admitiendo que el cambio del impuesto de sucesiones a donaciones tuvo lugar cuando estas ya habían prescrito.

Segundo; vulneración del art. 150.1 LGT por exceso del plazo del procedimiento de inspección. Entiende que la única notificación válida de la liquidación se produjo el 3 de junio de 2015 por comparecencia de la interesada, dado que los intentos de 30 de abril y 5 de mayo de 2015 incumplen las garantías legales: no se hizo constar por el agente tributario el rechazo de la notificación, que es lo que hubiera sucedido de ser cierto lo que figura en la diligencia, tampoco se indicó el nombre y DNI de alguno de los empleados que se relacionaron con el agente notificador y no consta que el intento contuviera el texto íntegro de la resolución.

Tercero; bajo la vulneración de los arts. 6.2 y 31.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y art. 17 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, insiste la demandante en la incompetencia de la Comunidad de Madrid para liquidar el impuesto de donaciones, porque la residencia de Dña. Julia se encontraba en Andalucía, en concreto en Urrácal, desde 2005, como prueba su empadronamiento y la variada y abundante documentación aportada, la cual, a su juicio, debe prevalecer ante las declaraciones del IRPF de su esposo y el empadronamiento posterior a la defunción de D. Nicolas

Cuarto; considera errónea la cuantificación de las obligaciones tributarias imputadas a Dña. Julia por omitir su naturaleza ganancial y la cotitularidad de los valores cuyo producto se transfirió por D. Nicolas a su favor.

Por último, la recurrente sostiene improcedente la sanción y/o su graduación y cuantificación. Argumenta que es la Administración quien debe acreditar la culpabilidad, y no hay prueba de que hubiera intención de ocultar las transmisiones y de vaciar la herencia de D. Nicolas. La reducción de la base imponible llevaría a la modificación de la graduación de la sanción hasta leve. La cuota del impuesto de transmisiones abonado por la venta del inmueble debe reducirse para calcular el perjuicio económico que sufrió Hacienda.

### **Tercero.**

El primer motivo debe ser estimado en parte.

En las donaciones efectuadas por medio de transferencias bancarias, esta Sala venía sosteniendo idéntico criterio al de las resoluciones administrativas recurridas y al defendido en la contestación a la demanda por la Comunidad de Madrid, y ello en virtud de la condición de tercero de la Hacienda Pública, lo dispuesto en el art. 1227

CC y la expresa remisión que a éste realiza el art. 48.2 del Reglamento del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Sin embargo, esta postura es hoy insostenible.

La STS 1625/2020, de 30 de noviembre (rec. 4467/2018), resolvió el recurso de casación contra la sentencia de esta Sección Novena 110/2018, de 9 de febrero (rec. 1410/2015), es decir, precisamente la sentencia que reproduce ampliamente dicha demandada en apoyo de su pretensión. El Tribunal Supremo consideró que para determinar el inicio de la prescripción debe estarse al art. 67.1 LGT, que fija ese momento en el de finalización del plazo para autoliquidar o declarar, el cual no puede alterarse, en virtud del principio de jerarquía normativa, por lo prevenido en el art. 48.2 del Reglamento. De esta idea dedujo el siguiente criterio interpretativo:

A los efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción para liquidar la obligación tributaria derivada de las donaciones acreditadas mediante transferencias bancarias, únicamente reflejadas en los correspondientes apuntes bancarios, el inicio de ese cómputo tiene lugar el día siguiente al transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que consta en dichos apuntes que fueron efectuadas las referidas transferencias.

Si aplicamos esta regla al presente caso, resulta que la prescripción del derecho de la Administración a liquidar las donaciones de 108.000 y 20.000 euros, realizadas en operaciones bancarias fechadas los días 29 y 31 de marzo de 2010, empezó a correr los días 11 y 13 de mayo de ese mismo año, en que vencía dicho plazo de 30 días. Así pues, el 16 de mayo de 2014 en que se notificó a la contribuyente la apertura del procedimiento de inspección ya habían pasado cuatro años y se había consumado la prescripción. Obviamente, tratándose del impuesto de donaciones, el fallecimiento del donante carece de efecto interruptivo.

#### Cuarto.

Pero otra cuestión es la relativa a la condonación de la deuda que la actora mantenía con su hermano D. Nicolas con motivo de la compra de la vivienda y el garaje de su propiedad.

Dicha venta se realizó el 18 de marzo de ese año de 2010, como prueba la escritura notarial, y la condonación del precio se recogió en un documento privado suscrito entre D. Nicolas, Dña. Julia y el esposo de esta, D. Luis Enrique, que decía actuar en representación de su cuñado D. Patricio. En el encabezamiento del documento privado obra la misma fecha de 18 de marzo de 2010. La eficacia que entre las partes tuvo este convenio privado es corroborada por el simple hecho de que no fue pagado el precio de la compraventa, circunstancia admitida sin ambages por la recurrente. Pero nada justifica la realidad de su fecha.

Creemos que en estas condiciones debe ser utilizada la regla del art. 1227 CC, precepto que posee el rango normativo de ley y al que debe acudir en casos como el actual aun cuando guardara silencio el Reglamento del impuesto. La aplicación de dicho precepto en el ámbito tributario es una constante en la jurisprudencia ( SSTS de 11 de diciembre de 2014, rec. 2023/2013, 30 de abril de 2015, rec. 428/2013, 26 de mayo de 2015, rec. 2017/2013, y SS núm. 1496/2016, de 22 de junio, rec. 3176/2014; 486/2017, de 21 de marzo, rec. 700/2016; 862/2017, de 17 de mayo, rec. 2240/2016, 336/2021, de 11 de marzo, rec. 5972/2019, y otras).

En lo que ahora interesa, no se advierte que existiera algún medio por el que la Administración tributaria pudiera conocer, a través de las declaraciones fiscales de los interesados o por otra vía, la existencia de la condonación. El contrato de compraventa ofrecía otra apariencia, pues sus otorgantes manifestaban haber convenido un precio y haberlo abonado con la entrega de los cheques bancarios. La condonación que se documentó en un momento posterior no accedió a ningún organismo público ni fue de otro modo exteriorizada hasta que se comunicó por la actora a la Administración tributaria. Es más, parece ser que la ocultación de la condonación no era ajena al propósito de los interesados de eludir el pago del impuesto de sucesiones de D. Nicolas, según las razones que expresan las resoluciones de la Inspección.

En estas condiciones, y ante la absoluta falta de prueba sobre la veracidad de la fecha que aparece en el documento privado, debemos acudir a la del fallecimiento del condonante, que marca el límite temporal de su otorgamiento y es coherente con la previsión del art. 1227 CC. Por ello, el plazo de 30 días para autoliquidar la condonación debe computarse a partir del día siguiente de la muerte de D. Nicolas ocurrida el 27 de septiembre de 2010, por lo que no había prescrito el derecho a liquidar cuando se notificó el inicio de la inspección el 16 de mayo de 2014.

#### Quinto.

No es relevante el supuesto cambio de tributo sobre el que recayeron las actuaciones de inspección.

El art. 145.3 LGT dispone que el procedimiento de inspección "tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios". Si es función de las actuaciones inspectoras "descubrir", que no solo comprobar, hechos no declarados y con transcendencia tributaria, es porque la ley admite que se investiguen hechos en principio desconocidos por la inspección, por lo que no puede exigirse una precisión absoluta desde el inicio del procedimiento sobre lo que ha

de ser su objeto. Desde esta perspectiva debe interpretarse el art. 147.2 cuando establece que "Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones", así como el art. 34.1 al disponer que constituye un derecho de los obligados tributarios el de "ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley". Estas prevenciones fueron respetadas en nuestro caso, y no aprecia la Sala que derivara algún perjuicio para la contribuyente de ese supuesto cambio de modalidad impositiva. El cambio tuvo lugar no por una arbitraria decisión de la inspección, sino como lógica consecuencia de los documentos aportados por la obligada y por su renuncia expresa a la herencia de su hermano. En todo caso, desde el acta de disconformidad, donde se contiene ya una inequívoca calificación de las transmisiones como donación, la actora ha dispuesto de la oportunidad de alegar todas y cada una de las objeciones que ha estimado procedente.

De todos modos, el impuesto sobre sucesiones y donaciones es un solo tributo que recae sobre todas las adquisiciones patrimoniales gratuitas, "mortis causa" e "inter vivos". No nos hallamos ante impuestos heterogéneos que hubieran requerido una regularización autónoma o una actividad de comprobación independiente. En el encabezamiento de todas las diligencias de la inspección consta claramente que el procedimiento recaía sobre el "impuesto de sucesiones y donaciones".

## Sexto.

Tampoco puede prosperar el argumento sobre el exceso de duración del procedimiento de inspección, que achaca la recurrente a un retraso en notificar la liquidación porque reputa inválidos los intentos que tuvieron lugar los días 30 de abril y 5 de mayo de 2015.

La resolución administrativa recurrida consideró que tales intentos eran equiparables a la notificación para entender cumplido el plazo del procedimiento, como prevén los arts. 150.1 y 104.2 LGT, y no hay obstáculo que se oponga a esta interpretación.

Las notificaciones se dirigieron al domicilio designado expresamente para ello por el representante de la obligada, D. Pedro Enrique, en la CALLE001, NUM003, NUM004 de Madrid. En este lugar se personó el 30 de abril de 2015, a las 11,23 horas, el agente tributario, pero, según figura en la diligencia, los empleados del despacho no aceptaron la documentación "porque la obligada tributaria no está a corriente de pago". Si este resultado es asimilable, como señala la recurrente, al rechazo de la notificación, hubiera bastado para tenerla por efectuada de acuerdo con el art. 111.2 LGT sin necesidad de otro trámite. En otro caso, sería necesario un segundo intento que, en efecto, se materializó el 5 de mayo pero con idéntico resultado.

Ambas diligencias contenían los datos necesarios para identificar el acto objeto de notificación; en la segunda de ellas consta acreditado que se dejó el correspondiente aviso y, dado lo sucedido, no era exigible al agente tributario proceder a la identificación personal de los empleados del despacho que rehusaron hacerse cargo de la comunicación. Es más, la actitud de estos empleados no parece ser fruto de una imaginativa excusa, como dice la actora. Por el contrario, es congruente con los actos propios de su representante, que el mismo día 30 de abril, a las 13,31 horas, presentó un escrito ante la Inspección renunciando a la representación de Dña. Julia, renuncia que horas más tarde revocó.

## Séptimo.

La competencia para liquidar el impuesto de donaciones depende de la comunidad autónoma de residencia habitual del donatario, para cuya determinación debemos acudir a las normas reguladoras de la cesión de tributos por el Estado a las Comunidades. Por ello el art. 31.2 de la Ley del impuesto remite a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación, remisión que hoy debe entenderse producida a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que sustituye a aquella.

Pues bien, esta Ley dispone en el art. 28 que, para los impuestos de sucesiones y donaciones, las personas físicas residen en el territorio de una comunidad cuando permanecen en él el mayor número de días "del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo". Asimismo, establece la presunción de permanencia en el lugar en que radica la vivienda habitual, según el concepto que esta ofrece la Ley del IRPF. Ante esta disposición con rango de ley decae la previsión reglamentaria de solo requiere computar "los días de residencia exigidos con relación a los trescientos sesenta y cinco anteriores al del devengo del impuesto" ( art. 17.2 del citado Real Decreto 1629/1991). El periodo de la residencia de Dña. Julia a que debemos atenernos para determinar la comunidad competente para la condonación es, por tanto, el comprendido entre el 26 de septiembre de 2005 y el 26 de septiembre de 2010.

De las pruebas con que cuenta la Sala se deduce que Dña. Julia residía formalmente para la Junta de Andalucía en Urrácal, requisito necesario para recibir la prestación del "Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia" por los cuidados dispensados a su hijo discapacitado D. Constancio, conforme al Decreto 168/2007,

de 12 de junio (art. 2). Pero todos los documentos oficiales relativos a esa ayuda están fechados a partir de abril de 2010. Su empadronamiento en dicha localidad, junto con su hijo, se produjo el 25 de marzo de 2009, donde llegaron de Madrid. A estos hechos se añade la declaración testifical tan favorable a la recurrente de quien hoy es la Alcaldesa del municipio. Pese a la rotundidad de las afirmaciones de la testigo, es difícilmente creíble que uniéndole una mera relación de vecindad con Dña. Julia y dados los más de 10 años transcurridos, recuerde con la precisión necesaria los periodos de tiempo en que esta se hallaba en la localidad. Nótese que no basta con que pasara temporadas más o menos largas en Urrácal, sino su presencia física continuada más de la mitad de los días entre 2005 y 2010.

A la residencia habitual de Dña. Julia en Almería se oponen otras circunstancias como son su domicilio fiscal en Madrid, en el PASEO000, NUM002, NUM005, dato resultante de las declaraciones del IRPF conjuntas con su esposo, cuya convivencia, no hay que olvidarlo, está asistida de la presunción del art. 69 CC. Este mismo domicilio figura en los documentos nacionales de identidad de la madre y el hijo, y también fue en Madrid donde se declaró la incapacidad de éste. Por otro lado, fallecido D. Constancio el 6 de marzo de 2011, Dña. Julia regresó a Madrid, donde volvió a empadronarse el 1 de junio de ese año, hecho que constituye al menos un indicio de que la presencia en Urrácal fue episódica y, quizá, motivada por la ayuda económica que percibía.

Ante estos elementos de prueba, en parte contradictorios, no podemos reputar suficientemente acreditado que la residencia habitual de la recurrente, en la mayor parte del indicado periodo, no estuviera en Madrid.

## **Octavo.**

Estimada parcialmente la prescripción, carece de todo efecto práctico el argumento sobre la errónea cuantificación del importe de las cantidades donadas mediante traspasos bancarios.

Por su lado, la condonación de la deuda derivada de la compra del inmueble fue calculada por la Administración teniendo en cuenta la sociedad de gananciales de la donataria.

## **Noveno.**

La impugnación de la sanción debe rechazarse igualmente.

La resolución sancionadora ha motivado suficientemente su valoración del elemento subjetivo que afecta a la culpabilidad de la actora, y además esa valoración resulta plenamente asumible por la Sala. Solo puede deberse a la intención de sustraer a Hacienda los bienes de D. Nicolas el hecho de transmitirlos gratuitamente a pocos meses antes de su muerte a quienes eran sus herederos testamentarios, pues aunque el donante justifica la condonación en las deudas que él mantenía con sus hermanos "por la compra de ese piso y otras de muchos años", no hay ni la más mínima prueba que avale esta afirmación. Aunque así no fuera, es un hecho notorio que la donación y otras transmisiones lucrativas equiparables son actos sujetos a tributación. La omisión por Dña. Julia de la liquidación o declaración de estos hechos se debe, al menos, a una conducta negligente que basta para que surja su responsabilidad.

Debemos recordar que la donación liquidada no reside en la transmisión lucrativa de la vivienda, sino en un acto autónomo y posterior consistente en la condonación de la suma debida en concepto de precio.

La reducción de la base imponible por la prescripción de las donaciones practicadas por transferencias bancarias es determinante de una minoración de la gravedad de la infracción y, por ende, de la cuantía de la multa.

## **Décimo.**

La parcial estimación del recurso exime de la condena en costas conforme al art. 139.1 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. María de la Paloma Manglano Thovar, en representación de Dña. Julia, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 18 de mayo de 2018 dictada en las reclamaciones núm. NUM000 y NUM001, las cuales anulamos, así como las liquidaciones de que provienen, en el único sentido de reducir la base imponible de la liquidación del impuesto de donaciones hasta la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO euros (64.625,-), con la disminución proporcional del importe de la sanción, acordando la devolución de las sumas abonadas en exceso y sin imponer las costas procesales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-

administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0701-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049- 3569- 92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0701-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.